

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2017 – 00578 00

- 1.- Tener en cuenta que el abogado NACIANCENO NIÑO HURTADO, curador ad litem designado en autos, se notificó personalmente de la demanda, asumiendo su encargo, el 30 de enero de 2020.
- 2.- Tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el curador ad litem de las personas indeterminadas, quien no propuso excepciones.
- 3.- De otro lado, se niega la suspensión del proceso, como quiera que no concurren los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., en tanto que no se observa solicitud conjunta de la totalidad de las partes -incluido el representante de los indeterminados y Central de Inversiones- en ese sentido, ni tampoco se configura el escenario del numeral 1 de ese mismo canon procesal.

En firme ingresen las diligencias al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico número 34 del 7 de septiembre de 2020